

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\* y otros

ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

EXP. NÚM. 642/2020



**PODER JUDICIAL**

Xochitepec, Morelos, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional emite la siguiente:

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA:**

Mediante la cual se resuelve el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por \*\*\*\*\* en su carácter de coactor, quien se ostenta como Presidente del Consejo de Vigilancia de la Asociación Civil \*\*\*\*\* , contra el auto emitido el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, que prevé el escrito de cuenta **8602**, dentro del expediente **642/2020** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** la **INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO** promovido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes se ostentan como Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de Administración y Presidente del Consejo de Vigilancia de la Asociación Civil \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* del Índice de la *Primera Secretaria* de este Juzgado, y:

**ANTECEDENTES:**

**1.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN-** Por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte coactora \*\*\*\*\* quien se ostenta como Presidente del Consejo de Vigilancia de la Asociación Civil \*\*\*\*\* interponiendo el recurso de revocación contra el auto impugnado, ordenando en términos del numeral **526** de la Ley Procesal de la materia, dar vista a las partes codemandadas a fin de que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**2.- DERECHO DE REPLICA y TURNO PARA RESOLVER.-** Por auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós, se les tuvo a los codemandados por perdido el derecho a manifestarse en relación al recurso que nos atiende, mismo acuerdo judicial en el que se ordenó turnar a resolver el medio de impugnación, lo que ahora se hace al tenor siguiente, y:

**CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:**

**I.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 525 y 526 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, ya que, el presente recurso de revocación deviene de la acción principal, de la cual conoce esta autoridad y al ser el medio de impugnación que nos atiende, una cuestión accesoria a la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer del mismo.

**II.- LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO.-** Se debe establecer la legitimación de la parte recurrente para hacer valer el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

medio de impugnación sujeto a estudio, disertación que se encuentra contemplada en los artículos **218 y 524** del Código Procesal Civil, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo señala la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 205845 **Instancia: Pleno** Octava Época Materias(s): Común Tesis: P. LIV/90 Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 20 Tipo: Aislada

**REVISION. LA LEGITIMACION Y PERSONALIDAD DE QUIEN INTERPONE ESTE RECURSO, DEBE EXAMINARSE DE OFICIO.**

El Tribunal ad quem, al resolver la procedencia de un recurso de revisión debe estudiar, de oficio, si quien promueve tiene personalidad para interponerlo, puesto que es de orden público en el juicio de garantías analizar si quien lo interpuso es parte o tiene personalidad acreditada, en particular en los amparos contra leyes en donde el artículo 87 de la Ley de la materia establece expresamente que sólo podrán interponer el recurso de revisión las autoridades responsables encargadas de su promulgación o quienes las representen.

En tales consideraciones, la **facultad de interponer el presente medio de impugnación**, se encuentra acreditada con las siguientes determinaciones:

- a) Auto admisorio del asunto que nos atiende.
- b) Auto emitido el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, que prevé el escrito de cuenta **8602**.

Documentales e instrumental de actuaciones a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **490** del Código Procesal Civil, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales, se acredita que el recurrente es la parte coactora, por lo tanto, la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación contra las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal, además que, efectivamente esta potestad emitió el auto del cual se duele el quejoso.

**III. IDONEIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.**- Esta autoridad analizará la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\* y otros

ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

EXP. NÚM. 642/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: **Primera Sala** Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.**

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la

vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que es **idóneo el recurso optado por el recurrente** debido a lo estipulado en los preceptos **525 y 526** ambos del Código Procesal Civil.

En el caso, el recurrente ha impugnado un acuerdo **sobre el cual la ley no establece otro medio de impugnación, ni lo refiere como inimpugnabile**, en tales condiciones, atento a los numerales de estudio, la procedencia del medio de impugnación es la idónea.

**IV.- OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-** El recurso de revocación fue presentado de manera oportuna, toda vez que la determinación impugnada le fue notificada a la parte recurrente el *doce de noviembre de dos mil veintiuno*, surtiendo efectos dicha notificación el día *dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno*.

Luego entonces, el término de dos días a que se refiere el artículo 526 del Código Procesal Civil, transcurrió del **dieciséis al diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, habiéndose presentado el recurso el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**, por ende, la presentación es oportuna.

Ilustra lo anterior, el siguiente gráfico:

NOVIEMBRE 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
					Se notifica la determinación recurrida	<b>Día inhábil</b>
14	15 <b>Día inhábil</b>  En términos de la fracción VI del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo	16  Surte efectos la notificación  Día 1 para impugnar	17  Día 2 para impugnar  <b>Presentación del recurso</b>	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27

**V.- ACTUACIÓN IMPUGNADA.-** Se omite la transcripción del auto recurrido, en mérito que dicha circunstancia resulta innecesaria para el pronunciamiento de la sentencia que nos ocupa, toda vez que, no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\* y otros

ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

EXP. NÚM. 642/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indefensión a la parte recurrente, dado que no se le priva de alegar lo que estime pertinente contra la actuación impugnada, únicamente se precisa que el auto motivo de análisis de la determinación que nos atiende, es el emitido el *nueve de noviembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **8602**.

**VI.-CAUSA DE PEDIR.-** Es importante señalar que los motivos de inconformidad no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, teniéndose como agravios todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el recurrente estima le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas que se cita:

Registro digital: 191384 **Instancia: Pleno** Novena  
Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 68/2000 Fuente:  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XII, Agosto de 2000, página 38 **Tipo:**  
**Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna

parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

En este tenor, se aprecia que la parte inconforme, hizo valer el recurso de revocación contra el acuerdo impugnado al tenor de las argumentaciones que se encuentran contenidas en el escrito registrado bajo el número de cuenta **8959** mismas que en este acto se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones, que de su causa de pedir se desprende:

- El auto impugnado señala la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración fuera del plazo señalado en el artículo 371 del Código Procesal Civil, lo que genera una violación al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

En ese tenor, se hace constar el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual los agravios que son materia de la presente determinación, no le para ningún perjuicio a la parte accionante ni la deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, al resultar intrascendente dicha transcripción al sentido del fallo, toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a esta autoridad a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente.

Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por identidad de razones jurídicas:

Registro digital: 164618 **Instancia: Segunda Sala**  
Novena Época Materias(s): Común Tesis: 2a./J.  
58/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830  
**Tipo: Jurisprudencia**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\* y otros

ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

EXP. NÚM. 642/2020



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**VII.- ANÁLISIS DE FONDO.** Los agravios sintetizados en el apartado anterior son **fundados pero insuficientes para revocar el auto impugnado**, por lo siguiente:

Resulta fundado derivado que la normatividad efectivamente establece que la audiencia de conciliación y depuración debe ser celebrada dentro de los diez días siguientes a la fijación del debate.

Sin embargo, es insuficiente para modificar el auto impugnado, ya que, las fechas señaladas por esta potestad atienden la agenda, carga de trabajo existente y personal adscrito.

Por lo que, si bien, el artículo 371 del Código Procesal Civil, establece que debe señalarse la audiencia de conciliación y depuración dentro de los diez días siguientes a la fijación del debate, dicha disposición legal debe armonizarse con las condiciones que imperan en la actualidad, en relación a la disponibilidad de personal y fechas para la celebración de audiencias que pueden ser señaladas, derivado de la contingencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2, lo que humanamente hace imposible observar dicho plazo.

En este orden, el *once de marzo de dos mil veinte*, la Organización Mundial de la Salud declaró a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control, entre las que prevalecen el resguardo domiciliario corresponsable, que consiste en la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular el mayor tiempo posible.

Para lo cual, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, emitió el “**PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA EN EL ENTORNO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**”<sup>1</sup>, del cual, se desprende que fueron implementadas diversas acciones para ejercer la función jurisdiccional durante la contingencia sanitaria, de las cuales, en relación al desahogo de audiencias en los Juzgados de Primera Instancia se determinó que:

- El desahogo de las diligencias debía privilegiar la salud y la vida<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Visible en la página oficial del Poder Judicial [http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo009\\_032020.pdf](http://www.tsjmorelos2.gob.mx/avisos/general/2020/acuerdo009_032020.pdf)

<sup>2</sup> Principio establecido en la página 13

- El señalamiento y desahogo de las audiencias sería acorde al semáforo de alerta sanitaria establecido por la autoridad Federal<sup>3</sup>, para lo cual:

**a) En semáforo rojo:** Sería suspendida la actividad jurisdiccional con excepción de los asuntos urgentes en materia familiar y penal que establezca la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.<sup>4</sup>

**b) Semáforo naranja:**

- La actividad jurisdiccional se realizaría de manera escalonada reincorporándose por cada juzgado como máximo hasta 10 servidores públicos incluyendo al titular del juzgado.
- La apertura jurisdiccional se limitará a la recepción de demandas y promociones, procediéndose a realizar el acuerdo respectivo, pero **no se desahogará diligencia alguna; exceptuando los casos urgentes en materia familiar.**
- Se fijarán las nuevas fechas para las audiencias que no se pudieron desahogar por la contingencia, **debiendo priorizar las diligencias en los asuntos en los que se encuentren involucrados los derechos de niños, niñas y adolescentes.**<sup>5</sup>

**c) En semáforo amarillo:**

- A partir de esta etapa, **los días lunes, miércoles y viernes se destinarán al desahogo de audiencias.**
- Para el caso de las audiencias de pruebas y alegatos, el Juez al proveer las probanzas ofertadas, deberá fijar hora específica para el desahogo de cada una de las pruebas admitidas, esto con el propósito de evitar citar a todos los intervinientes desde el inicio de la diligencia.
- Los días martes y jueves serán exclusivos para que los litigantes acudan a los órganos jurisdiccionales a revisar sus expedientes.<sup>6</sup>

**d) En semáforo verde:**

- Se ordenará la reapertura de todos los servicios de manera responsable.<sup>7</sup>

Ahora bien, en el momento que se emite la presente determinación, el semáforo epidemiológico del Estado de Morelos, se encuentra en **estado amarillo** como se desprende de la información dada por la autoridad sanitaria federal<sup>8</sup>:

---

<sup>3</sup> Conforme a lo establecido en la página 33

<sup>4</sup> Conforme a lo establecido en la página 33

<sup>5</sup> Conforme a lo establecido en las páginas 34 a 38

<sup>6</sup> Conforme a lo establecido en las páginas 39 a 42

<sup>7</sup> Conforme a lo establecido en la página 42

<sup>8</sup> Visible en la página <https://coronavirus.gob.mx/semaforo/>

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\* y otros

ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

EXP. NÚM. 642/2020



PODER JUDICIAL

### Semáforo de riesgo epidémico Del 24 de enero al 06 de febrero de 2022



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin embargo, derivado del alto número de contagios registrados por COVID-19 en el Estado de Morelos, el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el acuerdo **02/2022** determinó la suspensión de labores de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, durante el periodo comprendido del veinte al veintiocho de enero de dos mil veintidós, con el propósito de evitar el riesgo de contagio y, por ende, la protección del derecho humano a la salud de los justiciables, usuarios, servidores públicos y de la población en general. De igual manera, en el acuerdo **03/2022** se determinó prorrogar la suspensión de labores del veintinueve de enero al cuatro de febrero de dos mil veintidós.<sup>9</sup>

Luego entonces, esta autoridad deberá reagendar las audiencias que no fueron desahogadas en periodo de suspensión de labores decretado, esto es, del **veinte de enero al cuatro de febrero de dos mil veintidós**, las cuales, únicamente pueden ser desahogadas los días lunes, miércoles y viernes, **debiendo priorizar las diligencias en los asuntos en los que se encuentren involucrados los derechos de niños, niñas y adolescentes**, conforme al "PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA EN EL ENTORNO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS"

Por tanto, esta autoridad deberá dar preferencia para el desahogo de las audiencias de los asuntos en materia familiar, ante la naturaleza de los derechos discutidos en los mismos.

Luego entonces, los demás asuntos deberán ser tramitados conforme a la disponibilidad de la agenda de este Juzgado, que únicamente pueden ser señaladas audiencias los días lunes, miércoles y viernes.

En el caso, el asunto que nos ocupa **no se trata de una causa familiar urgente en el que se encuentre en peligro un infante, sino deriva de cuestiones particulares relacionadas con la persona moral \*\*\*\*\***, por ende, el orden de desahogo de las audiencias del presente asunto, deberá ser conforme a la disponibilidad de espacio que cuente la agenda de esta autoridad.

<sup>9</sup> Visibles en la página <http://www.tsjmorelos2.gob.mx/inicio/covid19/>

Por tanto, resulta humanamente imposible agendar y desahogar la audiencia de conciliación y depuración dentro de los plazos establecidos, pues tal proceder sería desconocer las medidas de protección emitidas en el **“PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA EN EL ENTORNO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS”** que tienen como finalidad privilegiar la salud y derecho a la vida de los gobernados y servidores públicos.

Por lo tanto, resulta humanamente imposible observar el plazo para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración, puesto que, **esta autoridad debe dar prioridad para el desahogo de las audiencias en los asuntos familiares.**

Así, en el contexto del hecho notorio, histórico y excepcional que atraviesa el país, derivado de la enfermedad pandémica generada por el virus SARS-CoV2, las medidas establecidas en el **“PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA EN EL ENTORNO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS”** tienen como finalidad proteger la salud de los gobernados en sus dimensiones individual y social, en un contexto nacional de emergencia sanitaria conocida públicamente y reconocida por las autoridades de salud.

Por ende, el derecho privado de acceso a la justicia pronta y expedita cede ante la relevancia del interés social en respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la salud, de conformidad con los principios constitucionales de protección de derechos humanos e interpretación pro persona, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, el accionante debe observar las medidas establecidas en el **“PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA EN EL ENTORNO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS”**, entre las cuales, se encuentra dar prioridad para el desahogo de audiencias en los asuntos del orden familiar.

Por ello, es que los agravios analizados resultan insuficientes para revocar el auto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicados por identidad de razones jurídicas:

Época: Quinta Época Registro: 328173 Instancia:  
Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación Tomo LXVIII Materia(s):  
Común Tesis: Página: 519

#### **AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SEÑALAMIENTO DE.**

Si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse en el auto en que se admite la demanda, día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, **también lo es que esta disposición legal debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo con las dificultades que en la práctica se presente, toda vez que siendo muchos los negocios que se ventilan en los tribunales federales, humanamente sería imposible observar la ley a este respecto. Consecuentemente, no es ilegal**

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\* y otros

ORDINARIO CIVIL NULIDAD DE ACTO JURÍDICO  
EXP. NÚM. 642/2020



**PODER JUDICIAL**

**la resolución de un Juez de Distrito que cita para la celebración de la audiencia una fecha posterior a los treinta días que marca la ley, si tal señalamiento obedece a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo de parte del juzgador.**

Época: Quinta Época Registro: 327991 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXIX Materia(s): Común Tesis: Página: 2638

**AUDIENCIA, SEÑALAMIENTO TARDIO DE LA.**

Es infundada la queja, porque el Juez de Distrito haya señalado día para la celebración de la audiencia constitucional, después de los treinta días del en que se admite la demanda, porque si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse dentro del término expresado, también es verdad que dicho precepto **debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo, con las dificultades que en la práctica se presentan, ya que siendo muchos los negocios que se tramitan en los tribunales federales, no es posible humanamente que se observe la ley en todos sus detalles, de manera que si se hace ese señalamiento fuera del término supradicho, no puede decirse que se viola la ley, si no se justifica que ese lejano señalamiento, obedezca a dolo o parcialidad del Juez.**

**VIII.- DECISIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO.-** Por lo anteriormente expuesto y fundado con lo establecido en los preceptos legales invocados con anterioridad, se declara **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por \*\*\*\*\* en su carácter de coactor, quien se ostenta como Presidente del Consejo de Vigilancia de la Asociación Civil \*\*\*\*\* , contra el auto emitido el *nueve de noviembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **8602**, por ende, se declara firme el auto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna; 96 fracción III, 99, 106, 125, 126, 129 fracción IV, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables; es de resolverse y:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, la parte recurrente tiene la facultad de interponerlo, el cual resulta ser idóneo y oportuno.

**SEGUNDO.-** Se declara **improcedente el recurso de revocación interpuesto** por \*\*\*\*\* en su carácter de coactor, quien se ostenta como Presidente del Consejo de Vigilancia de la Asociación Civil \*\*\*\*\* , contra el auto emitido el *nueve de noviembre de dos mil veintiuno*, que prevé el escrito de cuenta **8602**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TERCERO.**- Se declara firme el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**A S I**, interlocutoriamente lo resolvió y firma la Jueza Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, **Licenciada LUCIA MARÍA LUISA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante la Secretaria de Acuerdos **Licenciada MIROSLAVA IBARRA LIEVANOS**, con quien actúa y da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número\_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**